

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** por la [Ley 121-1997](#) y sustituida por la [Ley 100-1959](#).
Se mantiene en esta [Biblioteca Virtual de OGP](#) únicamente para propósitos de archivo.

Ley de Discrimen en el Empleo por Afiliación a Partido Político

Ley Núm. 382 de 11 de mayo de 1950

Para disponer que incurrirán en responsabilidad civil los patronos que discriminen contra sus empleados por que estos estén afiliados a determinado partido político: fijar dicha responsabilidad civil; establecer el procedimiento para la tramitación de tales acciones, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (29 L.P.R.A. § 136, Edición de 1985)

Todo patrono que despida, suspenda, rehúse restituir en su trabajo, reduzca el salario, rebaje en categoría, aumente las horas de labor o imponga o intente imponer condiciones de trabajo más onerosas a un empleado o expleado suyo, o discrimine en cualquier forma o amenace cometer contra él cualquiera de tales actos porque esté afiliado a determinado partido político incurrirá en responsabilidad civil por suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o expleado; o por una suma no menor de cincuenta (50) ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios o el doble de éstos fuere inferior a la suma de cincuenta (50) dólares; o por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o expleado y una suma adicional que no excederá de mil (1,000) dólares, a discreción del tribunal. El tribunal podrá ordenar además al patrono que reponga en su empleo al trabajador y que cese y desista del acto de que se trate.

Artículo 2. — (29 L.P.R.A. § 137, Edición de 1985)

Se presumirá que cualquiera de los actos mencionados en el artículo precedente obedece a que el empleado o expleado está afiliado a determinado partido político cuando el patrono haya realizado el acto sin justa causa o dentro de tres meses antes o seis meses después de haberse celebrado cualquier elección política en Puerto Rico. Esta presunción será de carácter controvertible.

Artículo 3. — (29 L.P.R.A. § 138, Edición de 1985)

Las cortes de distrito [*Nota: Sustituidas por el Tribunal Superior*] tendrán jurisdicción original concurrente con las cortes municipales [*Nota: Sustituidas por el Tribunal de Distrito*] en los casos que surgieren bajo esta Ley. Las reclamaciones podrán tramitarse por acción ordinaria o mediante el

procedimiento de querrela establecido por la Ley Num. 10 de 14 de noviembre de 1917 [*Nota: Derogada y sustituida por la [Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961](#)*], según ha sido o fuere posteriormente enmendada.

Podrán acumularse en una sola acción las reclamaciones que tuvieren varios o todos los trabajadores o empleados contra un patrono común cuando trabajen o hayan trabajado en el mismo establecimiento, empresa o sitio.

El Comisionado del Trabajo [*Nota: Sustituido por el Secretario del Trabajo*] podrá demandar, a iniciativa propia o a instancia de uno o mas trabajadores o empleados con interés en el asunto, y en representacion y para beneficio de uno o más de los mismos que se encuentran en circunstancias similares, el pago de cualquier suma que se les adeude o el cumplimiento de cualquier derecho conferido por esta Ley. Cualquier obrero o empleado con interés en la acción podrá intervenir en todo pleito que asi se promueva por el Comisionado del Trabajo, quien igualmente podrá intervenir en toda acción que cualquier trabajador o empleado interponga bajo los términos de esta Ley.

En la sentencia que se dictare contra cualquier patrono se le impondrán a éste las costas y una suma razonable, que nunca será menor de cincuenta (50) dólares, para honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento del Trabajo.

Artículo 4. — (29 L.P.R.A. § 139, Edición de 1985)

El término “patrono” incluye a toda persona natural o jurídica que emplee obreros, trabajadores o empleados, y al jefe, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, superintendente, capataz, mayordomo, agente o representantes de dicha persona natural o jurídica.

Artículo 5. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 6. — Esta Ley, por ser de caracter urgente y necesario, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ZZ-DEROGADAS.

DEROGADA